

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

MURCIA 25 Febrero, 10'45 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento:

Hoy, á las seis y media de la mañana, habrá salido de Cartagena S. M. con dirección á Alicante y Valencia. Yo salgo de aquí hoy con el correo para llegar á esa mañana por la mañana.

ALICANTE 25 de Febrero, 3'35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. ha llegado á esta rada á las dos y cuarto de la tarde, después de una felicísima travesía con un tiempo inmejorable.

ALICANTE 25 Febrero, 3'45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta capital, siendo aclamado con el mayor entusiasmo por el vecindario, que le ha arrojado palomas, flores y versos. Desde el muelle se dirigió S. M. á la Colegiata, donde se le cantado por el Obispo de la diócesis un solemne *Te Deum*, y después á las Casas Consistoriales, donde ha recibido á las Autoridades y Corporaciones civiles y militares.

ALICANTE 25 Febrero, 6'25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

S. M. ha visitado la Fábrica de

tabacos, siendo vitoreado frenéticamente por las operarias del establecimiento. Después ha visitado el cuartel de San Francisco, el Hospital civil y la Casa de Misericordia. El pueblo en masa ha seguido á S. M. á todas partes, aclamándole calurosamente. Esta noche á las diez sale para Valencia.

ALICANTE 25 Febrero 7'25 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Ministro de Ultramar:

S. M. el REY ha desembarcado á las tres de la tarde en esta capital, dirigiéndose en seguida á la Colegiata, donde el Obispo de la diócesis y el Cabildo colegial han cantado un solemne *Te Deum*. Después ha recibido S. M. á las Corporaciones provinciales, Comisiones y Ayuntamientos de los pueblos, dirigiéndose luego á los establecimientos de Beneficencia, Fábrica de tabacos y cuarteles. El entusiasmo de la población excede á todo encarecimiento. El tránsito de S. M. por las calles es realmente una constante ovación.

MURCIA 25 Febrero, 10'16 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

La escuadra Real saldrá para Valencia esta misma noche.

MURCIA 25 Febrero, 10'16 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el REY ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfacción que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

Ha dejado 2.000 duros en esta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

MURCIA 25 Febrero, 10'16 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el REY ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfacción que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

Ha dejado 2.000 duros en esta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

MURCIA 25 Febrero, 10'16 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el REY ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfacción que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administración económica de Lérida, sobre si debería apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonación del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

En su vista:

Considerando que no ha sido derogada la orden telegráfica de este Ministerio de 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil:

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo sexto del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos al relevar del pago de los encabezamientos, mediante la prueba correspondiente, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año no pudieron plantear el impuesto:

Considerando que en virtud de esta concesión la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso, y ampliarse á los Municipios que no habiendo re-

clamado la condonación puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procedería con una dureza extremada, causando perjuicios de consideración á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonación, y porque es conveniente fijar un término para la justificación ó prueba expresada:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, se ha servido resolver:

1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspensión de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874-75 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra hayan solicitado ó soliciten dentro de un término de 30 días, á contar desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, la condonación de cupos del citado año, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que el mismo día que termine el plazo señalado, los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del Boletín indicado, y relación de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonación de sus débitos del citado ejercicio, con expresion de las cantidades en que aquellos consistan.

Y 3.º Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dicha causa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administración económica de Lérida, sobre si debería apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonación del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

En su vista:

Considerando que no ha sido derogada la orden telegráfica de este Ministerio de 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil:

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo sexto del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos al relevar del pago de los encabezamientos, mediante la prueba correspondiente, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año no pudieron plantear el impuesto:

Considerando que en virtud de esta concesión la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso, y ampliarse á los Municipios que no habiendo re-

clamado la condonación puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procedería con una dureza extremada, causando perjuicios de consideración á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonación, y porque es conveniente fijar un término para la justificación ó prueba expresada:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, se ha servido resolver:

1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspensión de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874-75 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra hayan solicitado ó soliciten dentro de un término de 30 días, á contar desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, la condonación de cupos del citado año, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que el mismo día que termine el plazo señalado, los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del Boletín indicado, y relación de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonación de sus débitos del citado ejercicio, con expresion de las cantidades en que aquellos consistan.

Y 3.º Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dicha causa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administración económica de Lérida, sobre si debería apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonación del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la comunicacion dirigida por el Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se declare que los talones que expidan los interesados contra la cuenta corriente que tienen abierta en aquel Establecimiento no están sujetos al sello de recibos de 12 céntimos de peseta como pretende la Sociedad arrendataria del Timbre:

En su vista; y
Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, sujetó al sello de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan los que reciban alguna cantidad ó efectos de Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses en papel de la Deuda pública, y las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo:

Considerando que por Real orden de 30 de Diciembre de 1861 se exceptuaron del uso del referido sello los documentos que expidiesen los Bancos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades, industriales y comerciales, que se entregan en calidad de depósito y no producen derecho alguno en favor del establecimiento:

Considerando que desde la publicacion del mencionado Real decreto no se han suscitado dudas sobre la excepcion de los talones de cuenta corriente hasta la reclamacion de la Empresa del Timbre; y así se observa que cuando el Banco de España solicitó igual beneficio para los resguardos de depósitos, se fundó en que tenían el mismo carácter que los talones que estaban exceptuados, habiéndose acordado de conformidad á lo solicitado por aquel Establecimiento, en la Real orden citada:

Considerando que la cuenta corriente no es otra cosa que la traslacion del capital que un interesado tiene en su Caja, particular á la del Banco, ya porque le ofrezca mayor seguridad, ya porque de este modo le sea más expedito disponer de sus fondos para operaciones que tenga que practicar en el mismo:

Considerando que cualesquiera que sean las dudas que respecto á la calificación de los talones puedan suscitarse, es lo cierto, porque esto consta de un modo evidente, que nunca se ha obligado á poner en los talones el sello de recibos; y como en este concepto no pudo tenerse en cuenta su producto probable al celebrarse con la Empresa del Timbre el contrato de arrendamiento, no se comprende que pretenda exigirse en la actualidad:

S. M., conformándose con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado, la Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito, están exentos del sello de recibos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.—Barzana-llana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Melchor Ausin contra un acuerdo de esa Comision provincial contra otro del Ayuntamiento de la capital negando al interesado varias cantidades por consumos, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado en Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Don Melchor Ausin, como gestor de la Sociedad Ausin hermanos, alzándose del fallo de la Comision provincial de Palencia, por el que acordó inhibirse del conocimiento de la cuestion sobre consumos que el recurrente y el Ayuntamiento de la capital sostienen.

Varios almacenistas y comerciantes de Palencia, y entre ellos el reclamante, convinieron con el Ayuntamiento en establecer derechos módicos sobre varias especies, y principalmente sobre el aceite, durante todo el año económico de 1874 á 1875, con la expresa condicion de que los adeudos habian de satisfacerse en el acto de llevar el género para que desde entonces quedase libre el movimiento interior de las especies, debiendo terminar este contrato en 30 de Junio del año último; al empezar el año económico actual, como todas las existencias que resultasen en la capital estaban sujetas al pago de los derechos señalados en las nuevas tarifas, se hizo necesario el aforo, y en el que se verificó en el establecimiento del recurrente dió por resultado que existian algunos artículos que en el año anterior habian satisfecho la cantidad que se estipuló por derecho módico:

D. Melchor Ausin, al pagar los derechos de consumos de los artículos que parecieron en su casa, protestó ante el Ayuntamiento, y pidió la devolucion ó abono en cuenta de los derechos dobles que supone satisfechos.

La Municipalidad cree improcedente la reclamacion, fundándose en que lo pagado por Ausin comprende dos conceptos distintos: uno el importe del derecho módico; otro el impuesto de consumos que desde 1.º de Julio de 1875 adeudaban las especies existentes y que le fueron aforadas.

La Comision provincial, conociendo de este asunto por apelacion de Don Melchor Ausin, se reconoce incompetente para decidir, porque á su juicio, sólo la Administracion económica ó la Direccion general del ramo son las llamadas á conocer en las cuestiones que tienen por origen un impuesto de consumos á consecuencia de crear el

recurrente que son de observancia en este caso las prescripciones de la ley municipal, que atribuyen á las Corporaciones provinciales el conocimiento de los recursos que podian interponerse contra las providencias de los Ayuntamientos en toda clase de impuestos, se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. invocando doctrinas que no tienen exacta aplicacion al expediente.

Dedicados especialmente el actor y opositor á demostrar cada uno por su parte si ha tenido ó no lugar el pago de dobles derechos para unas mismas especies, hace sin duda el que no aparezca demostrado si el impuesto de que se trata es sólo para la Hacienda pública, ó tiene en él alguna participacion el Ayuntamiento para sus gastos municipales.

Hasta 30 de Junio de 1875 parece que estuvo encabezado con la Hacienda el Ayuntamiento de la capital, y desde 1.º de Julio siguiente se cobraba el impuesto, sin determinar si el Municipio percibia ó no la porcion á que tiene derecho. El carácter de generalidad del impuesto de consumos, la circunstancia de que los Ayuntamientos puedan hacer ó no uso del recargo para que están autorizados, y como generalmente van englobadas las cuotas para el Tesoro y Municipio, hace el que donde no hay Recaudador especial obren por delegacion en asuntos de este género las corporaciones municipales.

Tratándose de un impuesto, y de si se ha de devolver ó no una cantidad que se supone percibida dos veces, ha estado en su lugar la abstencion acordada por la Comision provincial de Palencia, una vez que la Autoridad llamada á conocer de los incidentes que surjan en esta forma de percepcion debe ser la misma que autorice el tributo, como en las disposiciones vigentes sobre la contribucion de consumos se determina la intervencion directa que debe tener la Hacienda en cuanto pueda afectar á los derechos del Estado.

La seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado para hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo

civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Leonar y D. Pedro Algora, vecinos de Alagon y propietarios de una fábrica de harinas denominada Molino Bajo, y sita en término de la expresada villa, acudieron con fecha de 18 de Agosto de 1873 al Gobernador de la provincia de Zaragoza exponiendo: que habian denunciado ante la Junta de aguas de la acequia de Alagon el abuso que habia cometido D. Manuel Lenguas, propietario de otro molino, que derivaba de la misma acequia, del agua necesaria para su movimiento, practicando obras en el cauce con evidente perjuicio del molino de los exponentes, que está aguas abajo; y aunque la Junta decretó varias diligencias para cerciorarse de los fundamentos de la queja, no habia llegado á constituirse en Tribunal ni adoptar resolucion alguna, por lo cual pedian al Gobernador que compeliere á la Junta de aguas á tomar la resolucion que creyere procedente.

Que así lo acordó el Gobernador, pasando la oportuna comunicacion al Alcalde de Alagon; y en su virtud la Junta de aguas dispuso en 25 de Setiembre del mismo año que el denunciado D. Manuel Lenguas destruyera las obras que abusivamente habia ejecutado en el cauce de la acequia y en el punto ó boquera por donde tomaba las aguas para su molino; mas habiéndose notificado este acuerdo á D. Manuel Lenguas, manifestó por escrito á la Junta que no habia hecho innovacion alguna en la acequia, que sólo habia obrado dentro de su terreno y en virtud del derecho que le asistia al aprovechamiento de las aguas, segun la escritura de adquisicion del molino, y que hallándose en posesion de aquel aprovechamiento no podia ser inquietado en ella por las resoluciones de la Junta.

Que á pesar de haber esta insistido varias veces en su acuerdo, D. Manuel Lenguas continuó siempre resistiendo su cumplimiento, y como los denunciados Leonar y Algora volviesen de nuevo á pedir al Gobernador en 14 de Febrero de 1874 que ordenase la ejecucion de los acuerdos de la Junta, pues su falta de cumplimiento ocasionaba grandes perjuicios á los recurrentes, mandó el Gobernador en 23 de Marzo de 1874 que Lenguas, en un plazo de cinco dias, cumpliera lo acordado por la Junta; pero habiendo aquel nuevamente alegado que eran inexactos los hechos expuestos por los denunciados, que el derecho del recurrente al aprovechamiento de las aguas era incontestable segun la escritura pública que acompañaba, y por último, que la cuestion suscitada era propia de los Tribunales de Justicia y no de la Administracion, suspendió el Gobernador su resolucion y mandó que informase el Ingeniero de la provincia, previo reconocimiento de las obras hechas en la acequia:

Que en vista de los datos suministrados por el Ingeniero, y de conformidad con su parecer, resolvió el Gobernador en 11.º de Febrero de 1875

confirmar su providencia de 23 de Marzo del año anterior; y habiendo acudido D. Manuel Lenguas en alzada de esta resolución al Ministerio de Fomento, antes de que por este Centro se dictara resolución, el Alcalde de Alagon, con fecha 7 de Abril de 1875, participó al Gobernador que por no haber cumplido D. Manuel Lenguas la orden que se le comunicó para que llevase á efecto lo acordado por la Junta, se habia hecho á costa del mismo Lenguas, segun habia prevenido el Gobernador:

Que por Real orden de 10 de Junio del mismo año de 1875 el Ministerio de Fomento confirmó los acuerdos del Gobernador, reservando á D. Manuel Lenguas el derecho de que se creyera asistido sobre las aguas de la acequia para que pudiera utilizarlo ante los Tribunales de justicia, á tenor de lo prescrito en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que con fecha 4 de Setiembre de 1875, á nombre de D. Manuel Lenguas, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Almunia un interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la acequia de Alagon en que el actor habia sido perturbado por consecuencia de haber construido la Junta de aguas en Octubre de 1874 un cauce de mampostería dentro de la misma acequia y junto á la boquera que da entrada á las aguas en el brozal de la Pañuela, autorizando además á los dueños de un molino situado más abajo del que posee el actor para abrir una nueva boquera entre ambos molinos; de todo lo cual resultaba que debiendo el demandante tomar el agua antes que el brazal del Peñuela y en cantidad determinada, la tomaba despues y notablemente mermada, no obstante la posesion pacífica que disfrutaba en el indicado aprovechamiento, en virtud de la escritura de adquisicion del molino, que le daba derecho á un salto de agua, que podia usar el comprador en la forma más conveniente:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, el cual fué apelado para ante la Audiencia; y cuando ya se habian elevado los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de aguas de la acequia, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, alegando: que segun los antecedentes del asunto, el acuerdo en que la Junta de aguas mandó en 25 de Setiembre de 1873 destruir las obras que sin la debida autorizacion ejecutó en la acequia D. Manuel Lenguas estaba dentro de las prescripciones de las Ordenanzas y reglamento de la indicada acequia, que la Junta tiene el carácter de Corporacion administrativa, y por lo tanto sus acuerdos no pueden ménos de considerarse administrativos, y mucho más el de que se trata, confirmado por el Gobernador primeramente y despues por una Real orden, circunstancias que excluyen la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 267, 268, 277, 278, 281 y 286 de la ley de Aguas:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo, fundándose en que no se ha hecho constar que en el presente caso existia providencia administrativa impugnada por el interdicto, puesto que el acuerdo de la Junta de aguas de 25 de Setiembre de 1873, á que se refiere el Gobernador en su oficio de requerimiento, no puede ser el que ha motivado el interdicto, por cuanto aquel acuerdo se tomó á consecuencia de obras ejecutadas por D. Manuel Lenguas en Febrero de 1873, y el interdicto se ha entablado contra obras ejecutadas por la Junta de aguas en Octubre de 1874; que tampoco puede tener relacion con la cuestion del dia la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1874, por cuanto

recayó en asunto promovido entre particulares, y lo que en ella se mandó fué cumplido; y por último, que la cuestion versa sobre aguas privadas que aprovecha un particular en virtud de título civil; y citaba la Sala los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, que impugnó los razonamientos alegados por la Audiencia, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que califica de públicas las aguas que nacen en dominio público, las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones referentes á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por la Junta de la acequia de Alagon en 25 de Setiembre de 1873 se redujo á mandar á D. Manuel Lenguas destruir las obras que habia ejecutado sin la autorizacion correspondiente, siendo de notar que además del indicado acuerdo y antes de que llegara á cumplirse, ordenó la misma Junta en Octubre de 1874 construir un cauce de mampostería dentro de la acequia y abrir una nueva boquera por donde tomase el agua el molino perteneciente á Don José Leonar y D. Pedro Algora:

2.º Que el interdicto se dirige exclusivamente contra estas últimas innovaciones, que alteraron el estado posesorio del aprovechamiento de aguas constituido en favor del demandante, y no contra el primer acuerdo adoptado por la Junta en 25 de Setiembre de

1873, que en nada se relaciona con e posterior de 1874, puesto que habiendo ordenado el uno destruir las obras hechas por D. Manuel Lenguas y dejar las cosas en su primitivo estado, y el otro construir nuevas obras en punto diverso del en que Lenguas habia efectuado las suyas, no cabe sostener que el segundo acuerdo se dictase para ejecutar el primero:

3.º Que la circunstancia de haber sido éste cumplimentado en 7 de Abril de 1875, esto es, con fecha muy anterior á la presentacion del interdicto, demuestra que el propósito del demandante no era eludir el cumplimiento de lo acordado por la Junta de 1873, confirmado por el Gobernador en 1874 y sancionado por la Orden de 10 de Junio del mismo año, puesto que la reclamacion judicial no se entabló para poder reconstruir lo que se habia demolido de orden superior, sino para que se destruyese la nueva obra ejecutada por la Junta:

4.º Que el interdicto se funda en el derecho de aprovechamiento que el actor, como propietario de un artefacto (en virtud de un título civil, y no de concesion administrativa), cree tener en unas aguas que corren fuera de su cauce natural; y por tanto, se trata de amparar á un particular en la posesion de servidumbres de aguas privadas contra actos de una junta ó asociacion que no tienen el carácter de administrativos para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, ni aparecen confirmados por la Administracion pública; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Modelo de la hoja de ruta de que trata el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal sobre vias de comunicación, que se publicó en el Boletín de ayer.

LÍNEA FÉRREA DE..... ESTACION DE..... EXPEDICION NÚM..... TREN NÚM..... DE HOY..... DE..... DE 187.....

Hoja de ruta formada á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de tránsito; expresiva del número de bultos, clases, marcas, números y demás circunstancias de las mercancías que se conducen en el mismo, para su presentacion en la Aduana de.....

Table with 12 columns: Número de las declaraciones, NOMBRE DEL REMITENTE, Número de bultos, Clases, Marcas, Números, Peso bruto en kilogramos, Clase y género de las mercancías, Procedencia de la entrada en depósito, NOMBRES DE LOS CONSIGNATARIOS, Marcas y n.º del vagon conductor, OBSERVACIONES.

La Compañía del ferro-carril de..... ha recibido las mercancías contenidas en esta hoja, y se compromete á conducirlas de tránsito al punto de su destino, bajo las condiciones y responsabilidades que se le imponen por el reglamento.

Esta hoja va sin raspadura ni enmienda. En fé de lo cual firma la presente por duplicado en..... á..... de..... de 187..... El Representante del camino de hierro,

El Administrador de la Aduana ó Delegado

Gaceta del 22 Febrero. 1877
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.)
se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la Propiedad; mandando al propio tiempo que por esa Direccion general se proceda á la formacion y publicacion del programa á que se refiere el art. 9.º del mismo.
Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1877.—Calderon y Collantes.
Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO PARA OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES A REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros se hará por la Direccion general del ramo; siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, y concediéndose un plazo de 40 dias improrogables para la presentacion de solicitudes.
Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Direccion del ramo, acompañando los documentos siguientes:
1.º Partida de bautismo para hacer constar que han cumplido 24 años de edad.
2.º Título original ó testificado de Abogado; y en caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del dia que comiencen los ejercicios.
3.º Certificacion del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Direccion general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposicion á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimaré las instancias de los demás, cuidando de publicar en la *Gaceta* la lista de aquellos.
Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de constituir el Tribunal de oposiciones se hará con sujecion á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, publicándose en la *Gaceta* despues de terminado el plazo de la convocatoria, y se constituirá inmediatamente y acordará el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de

los aspirantes por medio de la *Gaceta* con 15 dias de anticipacion. El Presidente y los demás individuos del Tribunal percibirán las dietas señaladas á los que forman parte de los Tribunales de oposiciones á cátedras.

Art. 5.º Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.
Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislacion hipotecaria; cuatro de Derecho civil español, comun y foral; una de Legislacion notarial; una de Derecho administrativo; una de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales; y una de Procedimientos judiciales.

Art. 7.º El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100 que versarán sobre Legislacion hipotecaria y Derecho civil.

Art. 8.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripcion.

Art. 9.º Para cada oposicion la Direccion general de los Registros y del Notariado formará un programa que contendrá 360 preguntas en la forma siguiente: de Derecho civil español 120; de Legislacion hipotecaria 120; de Legislacion notarial 60; de Derecho administrativo 20; de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales 20; y de Procedimientos judiciales 20; 50 temas sobre Derecho civil y 50 sobre Legislacion hipotecaria. El programa se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses por lo ménos de anticipacion al dia que hayan de comenzar los ejercicios.
Art. 10.º El dia señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.
Si convocado por segunda vez no compareciere, se tendrá por desistido de la oposicion.
Art. 11.º El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el artículo 6.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningun caso más de hora y media. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.
Art. 12.º Para el segundo ejercicio se llamará á los opositores por el orden con que hayan celebrado el primero, y sacarán á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria que deberán escribir de su puño y le-

tra en el plazo máximo de 24 horas, quedando incomunicados; pero pudiendo valerse de libros, á cuyo efecto se les facilitarán los que pidan y existan en la Biblioteca del Ministerio. Terminada la redaccion de la Memoria, la entregarán á la persona designada por el Tribunal, la cual á la vista del opositor la cerrará bajo sobre que lacrá, debiendo el interesado firmar la cubierta y hacer constar el tiempo que ha permanecido incomunicado. El dia que el Tribunal designe, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal; que decidirá lo procedente segun los casos.
Art. 13.º Para el tercer ejercicio se formarán grupos de 10 opositores, que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10 correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de Registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior. Podrán valerse de libros. El dia que el Tribunal designe los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.
Art. 14.º Despues de cada ejercicio el Tribunal en votacion secreta calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en algun ejercicio no podrá verificar el siguiente.
Art. 15.º Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios.
Art. 16.º Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.
Art. 17.º No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.
Art. 18.º El Tribunal hará una clasificacion especial para los opositores aprobados. El orden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal; y en vista de todo fijará el número con que deben ingresar en el Cuerpo de aspirantes.
Art. 19.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.
Art. 20.º Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Direccion del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su dia á la citada Direccion.
Art. 21.º Formada la lista de aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Direccion general del ramo, y por esta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, segun lo prevenido en el art. 262 del re-

glamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.
Madrid 16 de Febrero de 1877.—
Aprobado por S. M. el REY.—Calderon y Collantes.

ANUNCIOS OFICIALES.
Núm. 393.
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.
Negociado de carreteras.
No pudiendo celebrarse el dia 4.º de Marzo próximo venidero las subastas de acopios para la conservacion de las carreteras provinciales anunciadas para dicho dia en los *Boletines* oficiales núms. 34, 35 y 43, correspondientes á los dias 9, 10 y 20 de los corrientes; esta Comision provincial ha acordado señalar el martes 6 del citado mes de Marzo y horas respectivamente marcadas en dichos *Boletines*, para que tengan lugar los referidos actos.
Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que desearan tomar parte en las indicadas subastas.
Tarragona 24 de Febrero de 1877.
El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS.
GUIA DEL PROPIETARIO PARA EL AMILLARAMIENTO GENERAL DE LA RIQUEZA INMUEBLE, DE CULTIVO Y GANADERIA.
Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.
POR D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,
Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafia del sistema Garriga, etc.
Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.
IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

glamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.
Madrid 16 de Febrero de 1877.—
Aprobado por S. M. el REY.—Calderon y Collantes.

ANUNCIOS OFICIALES.
Núm. 393.
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.
Negociado de carreteras.
No pudiendo celebrarse el dia 4.º de Marzo próximo venidero las subastas de acopios para la conservacion de las carreteras provinciales anunciadas para dicho dia en los *Boletines* oficiales núms. 34, 35 y 43, correspondientes á los dias 9, 10 y 20 de los corrientes; esta Comision provincial ha acordado señalar el martes 6 del citado mes de Marzo y horas respectivamente marcadas en dichos *Boletines*, para que tengan lugar los referidos actos.
Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que desearan tomar parte en las indicadas subastas.
Tarragona 24 de Febrero de 1877.
El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS.
GUIA DEL PROPIETARIO PARA EL AMILLARAMIENTO GENERAL DE LA RIQUEZA INMUEBLE, DE CULTIVO Y GANADERIA.
Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.
POR D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,
Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafia del sistema Garriga, etc.
Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.
IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.